

El Magisterio Balear

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales.

Este periódico se reparte gratis á los asociados



D. Antonio Liabrés y Ramis

Maestro privado de Palma

Ha fallecido

— (E. P. D.) —

La Junta Directiva de la Asociación Provincial de Maestros de Baleares suplica á sus asociados rueguen á Dios en sus oraciones por el alma del finado, en lo que recibirán especial favor.

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL: Circular de la J. C. de Derechos pasivos, sobre reconocimiento del aumento gradual de sueldo.—Arreglo escolar provisional de esta provincia —SECCIÓN DE NOTICIAS. De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

11 de noviembre de 1909. (*Gaceta* del 13.)
—Circular de la Junta General de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria sobre reconocimiento del aumento gradual de sueldo, nueva documentación, plazo para los descuentos.

«Circular.—Vistas por esta Junta Central las faltas de justificación legal de que adolecen algunos expedientes tramitados por las Juntas provinciales de Instrucción pública, principalmente en lo que á descuentos de los aumentos graduales y percibo de los mismos se refiere, causando con esto un perjuicio á los interesados, pues se les

pone en el caso de tener que solicitar nuevamente, por medio de expedientes de mejora, el reconocimiento de dicho aumento gradual, cuando no fué reconocido al ser clasificados, toda vez que no se hallaba debidamente justificada su inclusión en las diversas categorías de los escalafones y los descuentos que de las mismas sufrieron para el fondo pasivo.

Esta Junta Central, en su sesión del 4 del actual, acordó manifestar á V. S., para su debido cumplimiento y observancia, lo siguiente:

1.º Que para que pueda ser reconocido el aumento gradual á los maestros jubilados, precisa, á más de las condiciones exigidas por disposiciones anteriores, que tengan ingresados los descuentos para el fondo pasivo, por lo menos, hasta el 31 de diciembre anterior á la fecha en que hayan incoado su expediente de clasificación.

2.º Que asimismo precisa que las Juntas provinciales justifiquen legalmente el ingreso de los interesados en cada una de las categorías y los descuentos sufridos en ellas, debiendo expresarse la fecha del ingreso, aunque por ser anterior al año 1887 no correspondiera haber sufrido descuentos.

3.º Las certificaciones relativas á descuentos deben ser expedidas de oficio por las provinciales, y, por lo tanto, solo reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos, ó en papel de igual clase.

4.º Todos los documentos que formen los expedientes serán originales, según está dispuesto, exceptuándose las certificaciones de clasificación y pensión, expedidas por esta Central, en el único caso de tratarse de expedientes de mejora, en los cuales surti-

rán los mismos efectos las copias compulsadas por las Juntas provinciales.

Los documentos acompañados, así como las copias, deben cuidar dichas provinciales de que estén debidamente reintegrados.

5.º Que sólo pueden surtir efectos en cuanto á personalidad afecta, las certificaciones expedidas por el Registro civil, legalizadas en forma, cuando las inscripciones á que se refieran hubieran tenido lugar con posterioridad al año 1870, y si fueran anteriores, las certificaciones de la Iglesia debidamente legalizadas.

6.º Las hojas de servicios que se formen para ser unidas á los expedientes de pasivos, deberán estar cerradas ó totalizadas en la fecha de la Real orden de jubilación, ó defunción del causante, según caso, por ser éstas las fechas hasta las que pueden ser reconocidos los servicios prestados por los maestros.

7.º Todos los servicios deben estar legalmente con sus posesiones y ceses, debiéndose acreditar en caso de extravío de documentos, y á falta de antecedentes oficiales en las correspondientes Corporaciones por medio de informaciones testificales ante el Juzgado y con audiencia del fiscal, debiendo remitirse el expediente original de dicha información, y no en copia.

8.º En los expedientes en que haya de justificarse el nombramiento de un maestro para una escuela de 825 pesetas y que le hubiera sido concedido en virtud del Real decreto de 31 de mayo de 1902, se remitirá al mismo tiempo certificación que acredite haber aprobado las oposiciones que prescribe dicho Real decreto en su art. 5.º

Asimismo acordó esta Junta Central se manifieste á V. S., para el mejor servicio de las operaciones de contabilidad que, tanto esta Central como las provinciales realizan, lo siguiente:

1.º La necesidad que las Juntas provinciales tienen de exigir á los habilitados de los maestros en activo servicio el ingreso de los descuentos resultantes en las respectivas nóminas, dentro de los veinte días siguientes al en que dichas nóminas hubieran sido hecho efectivas.

2.º Que las Juntas provinciales están obligadas á remitir á esta Central las rela-

ciones de jubilados y pensionistas para las consignaciones correspondientes dentro de la primera quincena del tercer mes del trimestre, excepto en el mes de diciembre, que deberá hacerse dentro de la primera decena.

3.º Que los reintegros que las Juntas provinciales de Instrucción pública hacen á esta Central por bajas en las nóminas de pasivos ó faltas de presentación al cobro, deben justificarse, especificando el por qué del reintegro, y descomponiendo la cifra total del mismo, haciendo constar las partes que á cada concepto y persona corresponda.

Lo que en cumplimiento del citado, acuerdo, y para debida observancia, comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de noviembre 1909 —El presidente, *Gabino Bugallal*.

Señor presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...»

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ha publicado lo siguiente:

Real Orden

«Ilmo. Sr.: Establecidas por la Ley de 9 de septiembre de 1857 las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar el número, clase y distribución de las Escuelas públicas que á cada Ayuntamiento le corresponde tener, y pedidos á las Juntas provinciales, por Real orden de 31 de diciembre de 1902, los datos que se estimaron necesarios para llevar á cabo el Arreglo escolar de España, se dispuso por Real orden de 14 de marzo de 1904 que, una vez ultimado el de cada provincia, se insertase con carácter provisional en la *Gaceta de Madrid*, añadiendo la Real orden de 4 de febrero de 1906 que, á medida que fueran resolviéndose por este Ministerio las reclamaciones presentadas contra los arreglos provisionales, se publicarán éstos como definitivos por la Sección de Estadística.

En virtud de las anteriores disposiciones, y en el transcurso de tiempo que media entre 1902 y 1907, se publicaron los arreglos provisionales de 27 provincias, desde la de Alava hasta la de Lugo, siguiendo el orden alfabé-

tico; y adoptado este mismo orden para resolver las reclamaciones y proceder á la publicación de los arreglos definitivos, habia llegado el año de 1907 sin haberse podido publicar con este carácter más que el de la provincia de Albacete.

Deseando este Ministerio que la Estadística y el Arreglo escolar de todas las provincias de España pudiera publicarse pronto y de una sola vez, para no retardar más el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley de Instrucción pública, y que tal publicación se hiciera de una manera que no diese lugar á nuevas reclamaciones, ó fueran éstas las menos posibles, dispuso á fines de 1907 que los Inspectores de primera enseñanza, en vista del mapa de su provincia y de las hojas del topográfico nacional que hubiese publicadas, auxiliándose además de los datos que les proporcionaran los Presidentes de las Juntas locales, procediesen á la formación de los Distritos escolares y fijación del número de Escuelas con arreglo á la repetida Ley de 1857, en todos los Ayuntamientos de España, llamando especialmente su atención respecto de aquellos que, por hallarse muy diseminada su población, deban tener más Escuelas de las que sostienen en el casco ó entidad mayor del término municipal.

Cumplida esta última disposición y recibidos por consecuencia suya en este Ministerio durante el año 1908 los datos remitidos por los Inspectores, realizándose con la mayor diligencia el trabajo de comprobación y unificación del plan de los arreglos parciales de las 49 provincias, se publica en dos tomos la Estadística, de donde puede derivarse el Arreglo escolar de España; y siendo de indudable trascendencia la implantación de este último para llegar al cumplimiento de la expresada Ley de Instrucción pública y su complementaria de enseñanza obligatoria, publicada en 23 de Junio de 1909, S. M. el Rey (q. D. g.) á tenido á bien disponer:

1.º Que se considere como Arreglo escolar provisional de España el contenido en esta publicación bajo el epígrafe *Escuelas que debe tener según la Ley de 1857*, entendiéndose que todas las Escuelas que se creen en entidades cuya población no llegue á 100 habitantes han de ser de las comprendidas en el párrafo 2.º de la prescripción 4.ª, artículo 8.º de la Ley de Instrucción pública, reformada por la de 23 de Junio de este año.

2.º Que los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así que reciban el ejemplar de la Estadística que les será enviado, inserten en un «Boletín Oficial» extraordinario el arreglo correspondiente á su provincia, teniendo en cuenta las correcciones hechas en la *Fé de erratas*.

3.º Que los Ayuntamientos formulen las reclamaciones que juzguen convenientes contra el arreglo que se propone, en el plazo im-

prorrogable de 60 días contados desde el de la inserción de aquél en el «Boletín Oficial»

4.º Que dichas reclamaciones habrán de inspirarse principalmente en el mayor beneficio que la enseñanza recibirá al ser atendidas, y cuando se trate de reformar un Distrito escolar, enviarán con la instancia un croquis del término municipal con todas las entidades ó grupos de población que tenga y la distancia y caminos que haya entre unos y otros. Dichas instancias deberán venir informadas por la Junta local, la provincial y el Inspector de primera enseñanza, pues no se dará curso á las que no reúnan tales requisitos.

5.º Que para la determinación de los Distritos escolares se ha de tener en cuenta el más fácil y cómodo acceso de los niños á la Escuela ó Escuelas del mismo.

6.º Que los Ayuntamientos que tengan Escuelas privadas compensables, lo manifiesten en el mismo plazo de 60 días, teniendo en cuenta que sólo se considerarán como tales, las que reúnan los requisitos indicados en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de febrero de 1904, dentro de cuyo plazo podrán también incoar los expedientes de las que no encontrándose en dichas condiciones se propongan adquirirlas.

7.º Que las reclamaciones se resuelvan de Real orden á medida que se presenten y según la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, salvo circunstancias especialísimas de urgencia.

8.º Que una vez resueltas las reclamaciones se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los «Boletines Oficiales» correspondientes, las modificaciones que en virtud de lo que se resuelva deban hacerse en el Arreglo que ahora se publica como provisional, el cual se tendrá con esas modificaciones como definitivo para proceder á su implantación á tenor de lo consignado en los artículos 13 y 23 de la Ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de octubre de 1909.—F. R. SAN PEDRO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Con sujeción á lo dispuesto en el número 2.º de la precedente Real orden, se inserta en este *Boletín Oficial* extraordinario lo siguiente.

ARREGLO ESCOLAR PROVISIONAL

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	GRUPOS DE POBLACION	Distancia en kilómetros de cada grupo al núcleo con que forme o deba formar Distrito escolar.	Población de derecho de cada grupo.	Población escolar de 6 á 12 años.	Escuelas que debe tener según la ley de 1857						TOTAL.
						Incom. ó de asist. mixta.	NIÑOS			NIÑAS	TOTAL.	
							Párvulos.	Elementales.	Superiores.			
1		Partido judicial de Ibiza	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
1	Formentera	San Francisco Javier *		1727	290			I		I		2
	—	Virgen del Pilar*	4,000	568	94			I		I		2
2	Ibiza.	Casco*		6226	774			4		4		8
	—	Población diseminada.		178								
3	S. Ant.º Abad.	Casco*		1394	240			I		I		2
	—	Santa Inés*	9,000	775	98			I		I		2
	—	San Mateo*	10,000	898	112			I		I		2
	—	San Rafael*	8,000	1197	202			I		I		2
4	San José	Casco*		1280	110			I		I		2
	—	San Agustín*	2,600	738	90			I		I		2
	—	S. Francisco de Paula*	10,800	523	51			I		I		2
	—	San Jorge*	12,500	1400	120			I		I		2
5	Sau Juan Bra.	Casco*		1313	148			I		I		2
	—	Sau Lorenzo*	10,000	1073	95			I		I		2
	—	San Miguel*	6,000	1324	104			I		I		2
	—	San Vicente*	7,000	559	51			I		I		2
6	Santa Eulalia	Casco*		1399	108			I		I		2
	—	San Carlos*	7,000	1141	104			I		I		2
	—	Santa Gertrudis*	8,000	992	98			I		I		2
	—	Jesús*	10,000	1238	102			I		I		2
		Total.		25943	2981			22		22		44
		Partido judicial de Inca										
1	Alaró	Casco*		4252	727			3		3		6
	—	Población diseminada.		295								
	—	Consell*	4,000	1441	267			I		I		2
2	Alcudia.	Casco*		2241	234			2		2		4
	—	Población diseminada.		477								
3	Binisalem	Casco*		3632	569			2		2		4
	—	Población diseminada.		306								

DE ESTA PROVINCIA

Número de orden	ESCUELAS QUE TIENE																	CARACTER de las Escuelas privadas.				Número de orden
	PÚBLICAS										PRIVADAS											
	Incompletas ó de asistencia mixta.	Párvulos.	Elementales.	Superiores.	Elementales.	Superiores.	TOTAL.	Clases de adultos.	TOTAL de escuelas públicas subvencionadas y de patronato.	Párvulos.	Niños.	Niñas.	Nocturnas.	Dominicales.	TOTAL de escuelas privadas.	Fundadas ó dirigidas por extranjeros.	Católicas.	Protestantes.	Otras religiones.	Liceas ó que prescinden de la religión.	TOTAL de escuelas públicas subvencionadas y privadas.	
	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
			I		I	2	I	2													2	1
			2		2	4	2	4		3	2			5		5					9	2
			I		I	2	I	2													2	3
			I		I	2	I	2													2	4
			I		I	2	I	2													2	5
			I		I	2	I	2													2	6
						14	7	14		3	2			5		5					19	
			2		I	3	2	3		I	I			2		2					5	1
			I		I	2	I	2			I			I		I					3	
			I		I	2	I	2						I							2	2
			2		I	3	2	3		I	I			2		2					5	3

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

† Una aguda enfermedad ha conducido al sepulcro á nuestro estimado compañero el bondadoso señor D. Antonio Llabrés y Ramis que durante larguissimos años ha regentado una acreditada escuela en la calle de Jaime Ferrer. (S. G. H.)

La muerte del anciano profesor ha sido muy sentida entre la clase y todo Palma donde ha formado varias generaciones de jóvenes, muchos de los cuales ocupan hoy un lugar distinguido en la vida pública.

A su atribulada familia enviamos la expresión de nuestro sentido pésame. Que Dios, al acoger en su seno al alma del finado, derrame sobre los que aquí quedan acongojados el bálsamo del consuelo y de la resignación.

Ha sido hecha efectiva á la Sra. Viuda de D. Antonio Llabrés la cantidad á que tenía derecho por pertenecer dicho señor á la Asociación Provincial de Maestros. Igualmente le ha sido abonada la suma correspondiente en concepto de socio inscrito en la Sección de Socorros de dicha Asociación, siendo éste el primer pago que la citada Sección ha tenido que hacer durante el corriente año.

Han sido nombrados de Real Orden oficial y auxiliar respectivamente de la Secretaría de la Junta de Instrucción Pública de esta provincia D. Antonio Mora y D. Sebastián Caldentey.

El pasado 25 de noviembre, en la iglesia de S. Nicolás de Palma, se unieron en indisoluble lazo del matrimonio D. Antonio Saura Sans, celoso maestro de Campos y la distinguida señorita D.^a Catalina Ordinas Tomás.

Felicitamos con tal motivo á nuestro estimado compañero y deseamos á los noveles esposos duradera luna de miel.

En la Asociación de Maestros dará una Conferencia el 29 del corriente, á las once de la mañana el maestro público de Lluchmayor, D. Rufino Cerpena sobre el tema:

«La escuela primaria en España —Una ligera ojeada por el extranjero.— Necesidad urgente de transformar la escuela unitaria.

—Quienes pueden y como, influir en ello.— Deber de los maestros.»

Los diplomas extendidos á favor de los maestros premiados en la fiesta escolar de junio, se hallan á disposición de los interesados en la Habilitación de donde pueden recogerlos ó les serán entregados con el próximo pago.

Se ha hecho efectivo el material correspondiente al 2.º semestre de adultos del corriente año, que será abonado con la paga de noviembre. La fecha de la rendición de cuentas ha de ser anterior al 15 de diciembre.

La suscripción escolar para las víctimas de la guerra de Melilla se encuentra en el siguiente estado:

Suma anterior.	108'65
Escuela de Valldemosa, D. J. Rosselló	2'20
id. de Palma D. M. Porcel.	2'25
Colegio Castellano, J. Castaño	5'
Total	118'10

El Sr. Vicepresidente de la A. P. de M. personalmente hizo entrega, dias atrás, á la excelentísima Sra. Presidenta de la J. de Damas, de una partida á cuenta de la cantidad recaudada. Dicha Sra. tuvo lisonjeras frases para la caritativa obra de los alumnos de las escuelas y de aplauso para las patrióticas ideas que en ellas bebe la generación venidera.

Importante

Grandes éxitos se obtienen participando de los asuntos financieros en la forma en que los facilitamos. Se aceptan Agentes activos en diferentes puntos. Pagamos buenas comisiones. Dirigir sus ofertas al "Instituto Inal MERCURIO" en Sevilla.